

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00121-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 12 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto trece (13) dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 370

Advierte el Despacho que mediante auto del trece (13) de julio del año en curso, que fuera notificado por estado del día catorce (14) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual reformuló las pretensiones de la demanda, señaló el correo electrónico de la pasiva COLPENSIONES y acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la enjuiciada.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora NIDIA MORENO SABOGAL, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de la demandante NIDIA MORENO SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.891.165.

De igual forma, se le requiere a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que, en el mismo término, remita los documentos solicitados por la parte demandante en el libelo gestor, específicamente, en el capítulo “IV. PRUEBAS”, en el acápite denominado “4.2. DOCUMENTAL TRASLADADA” y “4.4. DOCUMENTAL SOLICITADA” (páginas 21 y 22 del archivo 04SubsanacionDemanda).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a las abogadas GLORIA MERCEDES TORO LONDOÑO y MARTHA ISABEL CLAVIJO VÉLEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 24.659.465 y 1.094.904.401 y tarjetas profesionales No. 135.127 y 232.282, respectivamente, como abogada principal y suplente, en su orden, para representar los intereses de la demandante, en los términos del mandato conferido-

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30c4a8a6557177ca74a94f12a5fd6e8e4d9987e53203998d61b9aabdbff57d**

Documento generado en 13/08/2021 05:25:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>